

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y uno** días del mes de **octubre** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0039/2024, la cual fue dirigida al Encargado, ocupante, poseionario o representante legal del terreno, georreferenciado en [REDACTED] ubicado en el lugar denominado como [REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.*
- 2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*
- 3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.*

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/IA/090/0039/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

CUARTO. El día tres de junio de dos mil veinticuatro se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0263/2024, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día diez de junio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0051/2024.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 [Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional]
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SEXTO. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Reposición de Actuaciones número 0394/2024, el cual fue notificado personalmente el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SEPTIMO. El día quince de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0078/2024, el cual fue notificado personalmente el día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, en donde se le hizo de conocimiento a [REDACTED], las siguientes irregularidades:

"...1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL [Zona Federal Marítimo Terrestre], respecto de las obras y actividades consistentes en a) Palapa familiar [Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región) la cual cuenta con baños y cocina, de 13.60 m x 8.00 m, que ocupa una superficie de 108.8 m², usado para Restaurante para venta de alimentos y bebidas; b) Dos palapas en forma de sombrilla [Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región), de 3.00 m x 3.00 m, y 3.00 m x 3.00 m, que ocupan una superficie de 9.00 m², para el Descanso], que en su conjunto ocupan una superficie de 126.80 metros cuadrados, las cuales se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] las cuales causan un DANO AMBIENTAL, ya que por las obras y actividades realizadas causaron la modificación y alteraron de la morfología del ecosistema costero. Por tanto, hasta el momento se contravienen posiblemente los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental..."

QUINTO. El día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre del periodo de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y apertura de alegatos 0541/2024, el cual fue notificado por rotulón el día veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando**, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/002/2024, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28,

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **SECCION V**

Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría**:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan realizado en **ZONA FEDERAL**.
- c) Que estas obras y actividades en zona federal, se realicen sin la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...A continuación, se describen las obras existentes en el siguiente cuadro:

OBRAS	CARACTERÍSTICAS FÍSICAS	MEDIDAS	SUPERFICIE OCUPADA (m ²)	FIN U OBJETIVO DE LA OBRA
Palapa familiar	Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región] la cual cuenta con baños y cocina	13.60 m x 8.00 m	108.8	Restaurante para venta de alimentos y bebidas
Dos palapas en forma de sombrilla	Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región]	3.00 m x 3.00 m 3.00 m x 3.00 m	9.00 9.00	Descanso
Total, área construida			126.8	

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

"...procediendo primeramente a determinar los 20 metros de la Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT) con la ayuda de la cinta métrica marca Surtek de 20 metros de longitud, esto tomando en cuenta la pleamar máxima del océano pacifico, la cual se toma en consideración para determinar la ubicación y ocupación del terreno, el área ocupada se encuentra en seguida de la pleamar máxima, con lo que se determina que el área ocupada corresponde a Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT).
ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, COLINDANTE CON EL OCEANO PACIFICO.

Procedimos a realizar recorrido con el fin de ubicar colindancias y tomar las longitudes, la cual se llevó a cabo con la ayuda de la cinta métrica marca Surtek de 20 metros de longitud, encontrando que en los terrenos que se encuentra la obra se localiza en la Zona Federal Marítimo Terrestre, colindante con el océano Pacífico, cuenta con las siguientes colindancias; al Sur colinda con el océano pacifico y cuenta con una dimensión de 13.60 metros, al Norte colinda con los Terrenos del malecón de Puerto Madero con una dimensión de 13.60 metros, al Oriente colinda con la propiedad de la señora [REDACTED] una dimensión de 18.30 metros, al Poniente colinda con la [REDACTED] con una dimensión de 18.30 metros, y del cálculo correspondiente arroja

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

una superficie total ocupada de 248.88 metros cuadrados [m²] de terrenos considerados como Zona Federal Marítimo Terrestre. Y para obtener la superficie ocupada se empleó la fórmula del rectángulo irregular, la cual se describe de la siguiente manera $a = L1 \cdot h1/2 + L2 \cdot h2/2$, al sustituir la fórmula por las dimensiones y alturas tomadas físicamente, se desarrolla de la siguiente manera; $a = 13.60 \cdot 18.30/2 + 13.60 \cdot 18.30/2 = 248.88$ metros cuadrados [m²] arrojando que la superficie total ocupada de la Zona Federal Marítimo Terrestre es de 248.88 metros cuadrados [m²].

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades en la ZONA FEDERAL, el día 03 de mayo de dos mil veinticuatro, compareció e [REDACTED], quien manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...ante esto el suscrito y los demás compañeros colocamos nuestra venta de mariscos a lado de dicho malecón, que es el área inspeccionada.

Es importante hacer mención que dichas infraestructura no son fijas, es decir, se pueden quitar de manera fácil y rápida, ya que están construidas con materiales de región, tal como lo expresa el acta de inspección en la foja 3, la cual establece una palapa familiar construida con columna de madera con techo de palma, piso de arena [material de la región y palapas de sombrías construidas con columnas de madera y palapa y piso de arena, teniendo un total de 126.8 m², ahora bien el baño que se encuentra en dicha área está conectado al sistema de drenaje la plaza madero, servicio que ofrece el municipio de Tapachula, Chiapas, es decir que en el momento que se desee se puede quitar toda la galera que se construyó, le informo también que esa área cuando la encontramos estaba llena de basura porque colinda con la plaza madero y debido a que esa obra está abandonada como lo mencione anteriormente la gente la usaba para tirar basura, es decir que nosotros y los compañeros hemos limpiado esa área para ser atractiva para los turistas.

III. Es importante hacer énfasis que el suscrito ha querido regularizarse por tal motivo anexo a la presente solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante ante SEMARNAT, así como copia del pago de derecho de dicho trámite.

IV. Por medio de su conducto solicito su apoyo y ayuda para poder obtener los permisos necesarios ya que la autoridad local, municipal y estatal no han hecho nada para aclarar nuestra situación, ya que nos dicen que jamás podremos obtener la concesión federal en dichas áreas ya que han sido determinada por PROTECCIÓN CIVIL, como una zona de alto riesgo, bajo el dictamen [REDACTED] elaborado por la Dirección de Identificación y Análisis de riesgo de Instituto de Protección Civil para el manejo integral de riesgo de desastre en el Estado pero el Municipio nos ha cobrado pago de derecho.

El área a sido mejorara porque los habitantes y visitante la utilizaban como tiradero de basura ya que lo sienten vista al mar, mas no se puede acceso a este por los discos que se encuentran colocados.

De lo anterior, podemos ver que el [REDACTED] reconoce de forma expresa, que efectivamente fue quien se colocó con la zona inspeccionada y además afirma que las instalaciones encontradas son móviles y que en el momento que se desee, las mismas pueden ser quitadas. En ese sentido, podemos ver por parte del [REDACTED] un reconocimiento de carácter expreso, de responsabilidad de las obras y actividades encontradas, por lo que en términos del artículo 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicha confesión expresa tiene valor y eficacia probatoria plena, porque, fue realizada por una persona capacitada para obligarse, se trata con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y se trata de hechos propios.

Por lo que hace, a las documentales consistentes en el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos, y Aprovechamientos Federales del dos de mayo de dos mil veinticuatro, a las hojas de ayuda para el pago en ventanilla, el formato e5cinco, la constancia de recepción de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, y el formato único de trámites de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, esta oficina en términos del artículo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno, sin embargo, carecen de la eficacia probatoria en virtud de que dichas documentales no son las idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa, pues a pesar de que se trata de documentales expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estas no se tratan de la Autorización en materia de impacto ambiental, expedida por dicha secretaría, pues lo que en estas documentales se está gestionando no es la autorización de impacto, sino que se

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 [Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional]
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

está gestionando la solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante. De ahí entonces deviene la no idoneidad de dichos documentales para poder desvirtuar la irregularidad administrativa.

Con todo lo anterior, esta oficina de representación de protección ambiental en el estado de Chiapas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, DETERMINA que [REDACTED] es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, por las obras y actividades consistentes en a) Palapa familiar [Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región) la cual cuenta con baños y cocina, de 13.60 m x 8.00 m, que ocupa una superficie de 108.8 m², usado para Restaurante para venta de alimentos y bebidas; b) Dos palapas en forma de sombrilla [Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. (material de la región), de 3.00 m x 3.00 m, y 3.00 m x 3.00 m, que ocupan una superficie de 9.00 m², para el Descanso], que en su conjunto ocupan una superficie de 126.80 metros cuadrados, las cuales se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] de haber contravenido los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y haber causado un **DAÑO AMBIENTAL**, ya que por las obras y actividades realizadas causaron la modificación y alteraron de la morfología del ecosistema costero, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre).

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha **15 de agosto de 2024**, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de la Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Finalmente, se precisa que las obras encontradas, causaron un Daño Ambiental, ya que la ocupación por la obra que delimita los terrenos ganados al mar de la zona federal marítimo terrestre al ser construida con material de concreto y funcionar como barrera, delimita el crecimiento de la vegetación nativa dentro del terreno, por lo que se considera que esta obra causa modificación al ecosistema de Dunas Costeras lo cual contribuye a la modificación de la belleza escénica de dicho ecosistema costero e interrumpiendo con esta obra parte de los servicios ambientales que presta este tipo de ecosistemas previo a la modificación del mismo, así como de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, específicamente en el punto **SEXTO**, que citó lo siguiente:

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica [constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar], así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad [Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar] con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público [Poder Notarial en original] o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED], el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, manifestó en lo tocante lo siguiente:

"...El suscrito es originario y vive dentro de puerto madero, toda mi vida me he dedicado a la venta de marisco, ese ha sido el medio de subsistencia, es como he obtenido ingresos de manera legal para poder subsistir con mi familia..."

De forma adicional, se observa información recabada por los inspectores federales, en el acta de inspección, en donde la persona que atendió la visita escribió lo siguiente:

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 [Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional]
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

- “1. Cuál es la actividad principal que se realiza en el terreno visitado:
Venta de alimentos
2. Si el terreno objeto de la visita es propio o rentado, a lo que “El Visitado”, manifestó que:
Zona federal
3. ¿Cuánto paga de renta por el inmueble o terreno, a lo que El Visitado manifestó que:
Desconozco
4. ¿Con cuántos empleados cuenta, a lo que El Visitado, manifestó que:
Ninguno
5. ¿Qué tipo de maquinaria o equipos, cuenta a lo que El Visitado manifestó que:
Ninguno
6. A cuánto ascienden los ingresos mensuales por la actividad que realiza a lo que El Visitado manifestó que:
Desconozco
7. Monto del capital invertido en el terreno, a lo que El Visitado manifestó que:
Me reservo el derecho por privacidad.
Desconozco...”

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, de la referida sujeta a procedimiento, dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que dichas condiciones son limitadas pero suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y su reglamento.

III] LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **SI** se encontraron un expediente administrativo contra el [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV] EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que, a pesar de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), le negó la autorización, según su dicho, continua realizando actividades en la zona federal. Por lo que, al realizar alguna actividad u obra en ese lugar, de forma intrínseca conocía que no estaba legitimado de propia cuenta para realizarlo, sino que era necesario contar con las autorizaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

V] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$ 89,104.51

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95...”

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región] la cual cuenta con baños y cocina, de 13.60 m x 8.00 m, que ocupa una superficie de 108.8 m2, usado para Restaurante para venta de alimentos y bebidas; b) Dos palapas en forma de sombrilla (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región], de 3.00 m x 3.00 m, y 3.00 m x 3.00

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

m, que ocupan una superficie de 9.00 m², para el Descanso], que en su conjunto ocupan una superficie de 126.80 metros cuadrados, las cuales se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] y haber causado un DAÑO AMBIENTAL, ya que por las obras y actividades realizadas causaron la modificación y alteraron de la morfología del ecosistema costero, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región] la cual cuenta con baños y cocina, de 13.60 m x 8.00 m, que ocupa una superficie de 108.8 m², usado para Restaurante para venta de alimentos y bebidas; b) Dos palapas en forma de sombrilla (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región], de 3.00 m x 3.00 m, y 3.00 m x 3.00 m, que ocupan una superficie de 9.00 m², para el Descanso], que en su conjunto ocupan una superficie de 126.80 metros cuadrados, las cuales se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] y haber causado un DAÑO AMBIENTAL, ya que por las obras y actividades realizadas causaron la modificación y alteraron de la morfología del ecosistema costero, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **300 (Trescientos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de ZONA FEDERAL (Zona Federal Marítimo Terrestre), respecto de las obras y actividades consistentes en a) Palapa familiar (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región] la cual cuenta con baños y cocina, de 13.60 m x 8.00 m, que ocupa una superficie de 108.8 m², usado para Restaurante para venta de alimentos y bebidas; b) Dos palapas en forma de sombrilla (Construida con Columnas de madera, con techo de palma, piso de arena. [material de la región], de 3.00 m x 3.00 m, y 3.00 m x 3.00 m, que ocupan una superficie de 9.00 m², para el Descanso], que en su conjunto ocupan una superficie de 126.80 metros cuadrados, las cuales se localiza en [REDACTED]

[REDACTED] y haber causado un DANO AMBIENTAL, ya que por las obras y actividades realizadas causaron la modificación y alteraron de la morfología del

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PPPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ecosistema costero, sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y *al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas*, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y al encontrarse la zona inspeccionada en una zona de alto riesgo, resulta procedente, imponerle a [REDACTED], la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL**, del lugar en donde se realizó las obras y actividades que se localizan en el terreno georreferenciado en [REDACTED]

[REDACTED] Para cuyo efecto se deberá girar oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para su ejecución.

CUARTO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a [REDACTED] la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE QUINTO** de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al [REDACTED], que deberá llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las obras y actividades que se localizan en [REDACTED]

[REDACTED] Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo

(1) Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ^[2]

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a [REDACTED], que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco [DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.] y dar clic en el icono de Buscar [Color azul], Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa [En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo].

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria [SAT], en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

^[2] Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00012-2024
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No. [REDACTED]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a [REDACTED]; en el domicilio ubicado en [REDACTED] de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/002/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 23 de julio de 2022. **Cumplase.** -----
Elaboró L. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

[REDACTED]

Todo lo TESTADO del presente documento se considera como información CONFIDENCIAL por tener datos personales concerniente a una persona identificada o identificable, de conformidad con los artículos 120 párrafo primero y 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$32,571.00 (Treinta y dos mil quinientos setenta y uno pesos, 00/100 moneda nacional)
* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

